



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°373-2022-GM/AMPMN

Moquegua, 11 de noviembre 2022.

VISTOS:

Los actuados en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 093-2019-ST-PAD-MPMN y el Informe de Precalificación N° 010-2022-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN de fecha 18 de junio de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar **literal j)** establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1 señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Oficio N° 000584-2019-CG/GRMQ de fecha 15OCT2019, Patricia Genoveva Mejía Becerra - Gerente Regional de Control Moquegua, comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto: Abraham Alejandro Cárdenas Romero, que de conformidad con la Resolución N° 168-2019-003-CG/INSAR de fecha 20SET2019 el Órgano Instructor Arequipa, declara la imposibilidad jurídica de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 1099-2018-CG/GRMQ-AC Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Moquegua – Adquisición de equipos médicos para la obra “Instalación de los Servicios de Salud de Primer Nivel de complejidad I-3 en el Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua” Periodo 01ENE2016 al 31DIC2016”, que fueron materia de imputación en la Resolución de inicio N° 168-2019-001-CG/INSMQ que comprende a ALEXANDER DENISSOV SOSA QUISPE, EVERTH CANAL PONCE Y LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA, involucrados en la Observación N° 01 del informe antes mencionado, a fin que meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores comprendidos en el referido Informe de Auditoría, conforme al marco normativo aplicable, dicho Oficio fue recepcionado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con fecha **17OCT2019** Expediente N° 1935129 y fue derivado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante proveído N° 8976-SPBS-GA-GM/MPMN con fecha 23OCT2019;

Que, la **OBSERVACIÓN N° 01** del Informe de Auditoría N° 1099-2018-CG/GRMQ-AC, señala lo siguiente:

CONFORMIDAD OTORGADA A CONTRATISTA POR ADQUISICIÓN DE ECÓGRAFO, CON DOCUMENTOS QUE SIMULARON SU ENTREGA, INSTALACIÓN Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO, ATENTAN CONTRA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GENERAN EL NO COBRO DE PENALIDAD EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD POR S/. 12 000,00

Durante la ejecución del Contrato N° 041-2016-GA/GM/AMPMN resultante de la adjudicación simplificada (AS) N° 48-2016-OEC-MPMN, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Moquegua, en adelante "Entidad" y la empresa CM Equipamiento Hospitalarios SAC en adelante el "Contratista", para la adquisición de un ecógrafo Doppler 40, en adelante "ecógrafo", para la obra "Instalación de los servicios de salud de primer nivel de complejidad I-3 en el Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", en adelante la "Obra"; se ha evidenciado que el Comité de Recepción de equipos de la Obra, emitió y suscribió diversos documentos para simular que este equipo médico fue recibido e instalado en obra dentro del plazo contractual, otorgando la conformidad por dicha adquisición; sin embargo, se ha evidenciado que el contratista lo entregó después de catorce (14) días de la fecha límite de entrega establecida en el contrato, y que no se le aplicó ni cobró la penalidad imputable al Contratista por el retraso injustificado. Se imputa a los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos materia de la presente observación lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

- **ALEXANDER DENISSOV SOSA QUISPE**, quien al momento de los hechos ocupó el cargo de Profesional Especialista para la ejecución del Componente de Equipamiento de la Obra y que en su condición de miembro del Comité de Recepción de Equipos y Área Usuaria, suscribió el anexo A - Acta de recepción, instalación y prueba operativa, así como el Anexo F - Formato para las pruebas de funcionamiento y operatividad y otros documentos, para simular la recepción e instalación del ecógrafo, dentro del plazo contractual, es decir el 31AGO2016; así también, firmó los formatos D Formato de Capacitación y formato E Certificado de capacitación, ambos de fecha 31AGO2016, con los cuales acreditó su participación en la capacitación del equipo y que esta fue realizada con la operatividad (uso) del ecógrafo, en base a dichos documentos otorgó la conformidad a la empresa CM Equipamiento Hospitalarios SAC, mediante el Informe N° 068-2016-ADSQ-PE/SOP/GIP/GM/MPMN del 15SET2016, permitiendo con ello que la Entidad no cobre la penalidad al Contratista por un monto de S/ 12 000,00, a pesar de que el bien fue entregado por el Contratista fuera de plazo de forma injustificada.
- **EVERTH CANAL PONCE**, quien al momento de los hechos ocupó el cargo de Residente de la Obra y que en su condición de miembro del Comité de Recepción de Equipos y Área Usuaria, suscribió el anexo A - Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa, así como el Anexo F - Formato para las Pruebas de funcionamiento y operatividad, y otros documentos, para simular la recepción e instalación del ecógrafo, dentro del plazo contractual, es decir el 31AGO2016; otorgando así la conformidad a la empresa CM Equipamiento Hospitalarios SAC mediante Informe N° 336-2016-ECP-RO-SOP/GIP/GM/MPMN de 22SET2016, permitiendo con ello que la Entidad no cobre la penalidad al Contratista por un monto de S/ 12 000,00, cuando en realidad el Contratista entregó el equipo fuera de plazo en forma injustificada.
- **LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA**, quien al momento de los hechos ocupó el cargo de Inspector de obras de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad y que en su condición de miembro del Comité de Recepción de Equipos y Área Usuaria, suscribió el anexo A - Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa, así como el Anexo F - Formato para las Pruebas de funcionamiento y operatividad, y otros documentos, para simular la recepción e instalación del ecógrafo, dentro del plazo contractual, es decir el 31AGO2016; otorgando así la conformidad a la empresa CM Equipamiento Hospitalarios SAC, mediante Informe N° 336-2016-ECP-RO-SOP/GIP/GM/MPMN de 22SET2016, permitiendo con ello que la Entidad no cobre la penalidad al Contratista por un monto de S/ 12 000,00, cuando en realidad el Contratista entregó el equipo fuera de plazo en forma injustificada.

Con dicho accionar los contravinieron los artículos Nos 116°, 133° y 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; así como los capítulos I, III y Anexo A de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 048-2016-OEC/MPMN y las cláusulas cuarta, quinta, sexta, décima y décima tercera del Contrato N° 041-2016-GA/GM/A/MPMN del 01AGO2016; atentando contra el correcto desarrollo de los actos de la administración pública y ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 12 000,00. Hechos generados por la decisión consciente y voluntaria de los miembros del Comité de recepción de equipos, conformado por el profesional especialista para la ejecución del componente de equipamiento, el residente e inspector de obra; y a su vez representantes del área usuaria; quienes suscribieron y emitieron diversos documentos para simular que el ecógrafo, fue recibido e instalado en obra dentro del plazo contractual.

Que, de la revisión de la documentación remitida, se advierte que el Informe de Auditoría observó que los servidores en su condición de miembros integrantes del Comité de Recepción de Equipos suscribieron y emitieron documentos para simular que el ecógrafo fue recibido e instalado en obra dentro del plazo contractual, permitiendo que no se cobre la penalidad al contratista por haber entregado el equipo fuera del plazo de entrega, en forma injustificada, considerando que el presunto hecho infractor sucedió en el periodo comprendido entre el **27JUN2016 al 07OCT2016**, en tal sentido corresponde previamente verificar si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, respecto a hechos descritos en los informes de control devueltos por la Contraloría General de la República por haber perdido competencia, toda vez que en caso haber operado el plazo de prescripción fenecerá la potestad punitiva del Estado y con ello la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, el pronunciamiento a emitirse por parte de la Secretaría Técnica – PAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; en ese contexto, corresponde verificar previamente si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito;

Que, por lo tanto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece al respecto:

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces”.
(..).”

Que, de igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

“Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

(...)”

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

(...)”

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...).

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente” (énfasis es nuestro).

(...)”



Que, ahora bien, en relación a la competencia de la Secretaría Técnica y autoridades del PAD respecto a las faltas conocidas originalmente a través de un PAS y fue declarado nulo en virtud de la Sentencia de Inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional y el computo del plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario remitidos por la Contraloría General de la República, es necesario tomar en cuenta el Informe Técnico N° 1825-2019-SERVIR/GPGSC que concluye:

“3.1. La CGR a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11JUL2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una Auditoría de Cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el PAS, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del PAD regulado por la LSC.

3.2. Si bien la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de PAS ya iniciados, resulta evidente que ante una virtual declaratoria de nulidad de los mismos por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del PAD, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del PAD regulado por la LSC.

3.3. En los casos de denuncias derivadas de informes de control remitidos por la Contraloría General de la República, incluidos aquellos que originalmente hubieran sido objeto de un PAS pero que a razón del pronunciamiento del Tribunal Constitucional hubieran sido anulados y remitidas a las entidades para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido informe de control fue recibido.

3.4. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, **las entidades deberán verificar adicionalmente que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta**, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico.”

Que, bajo ese marco normativo y conforme se desprende del Oficio N° 000584-2019-CG/GRMQ, este fue presentado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto con fecha **17OCT2019**, siendo esta fecha en la que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad toma conocimiento cierto de la comisión de la presunta falta administrativa contenida en el Informe de Auditoría N° 1099-2018-CG/GRMQ-AC, advirtiéndose que esta ya se encontraría prescrita antes que la Gerente Regional de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Control Moquegua de la Contraloría General de la República la remitiera a la entidad, al haber transcurrido más de los tres (03) años de ocurrido el hecho infractor, esto es del **27JUN2016 al 07OCT2016**, como a continuación se detalla:

	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA COMISIÓN DE LA FALTA (Ocurrencia de los hechos)		FECHA QUE PRESCRIBE (03 años ocurridos los hechos)	FECHA QUE SE REMITE INFORME AUDITORIA N° 1099-2021-CG/GRMQ-AC TITULAR POR 2DA VEZ
		INICIO	TERMINO		
01	ALEXANDER DENISSOV SOSA QUISPE	27/06/2016	07/10/2016	07/10/2019	17/10/2019
02	EVERTH CANAL PONCE	27/06/2016	07/10/2016	07/10/2019	12 días después de vencido el plazo de prescripción
03	LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA	27/06/2016	07/10/2016	07/10/2019	

Que, al comprobarse que transcurrió más de tres (03) años desde la comisión del presunto hecho infractor advertido en el Informe de Auditoría N° 1099-2018-CG/GRMQ-AC, que genero la presunta falta de carácter disciplinario, resulta jurídicamente imposible que a partir del 08OCT2019, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto pueda ejercer la potestad disciplinaria de los indicados servidores respecto a los hechos expuestos en el referido Informe de Auditoría. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Gerencia Municipal), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, de conformidad a lo señalado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Informe de Precalificación N° 010-2022-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN, señala que, de la evaluación realizada a la documentación, se evidencia que el ALCALDE (funcionario público a cargo de la conducción de la entidad) tomó conocimiento cierto de la presunta falta administrativa disciplinaria de los entonces servidores ALEXANDER DENISSOV SOSA QUISPE, EVERTH CANAL PONCE Y LUZ CANDELARIA LEON ZAPATA DE ELGUERA el 17OCT2019 a través del Oficio N° Oficio N° 000584-2019-CG/GRMQ; cuando había transcurrido más de tres (03) años, de la comisión de la presunta falta, por lo tanto, la observación N° 01 advertida en el Informe de Auditoría N° 1099-2018-CG/GRMQ-AC se encuentra prescrita, en ese contexto recomienda declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo;

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N° 30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su modificatoria y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **ALEXANDER DENISSOV SOSA QUISPE, EVERTH CANAL PONCE, LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA**, comprendidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 1099-2018-CG/GRMQ-AC - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA – ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS PARA LA OBRA "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD I-3 EN EL CENTRO POBLADO DE CHEN CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA" Periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016", al encontrarse prescrita la acción, al haber transcurrido más de tres (03) años de ocurridos los hechos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los servidores ALEXANDER DENISSOV SOSA QUISPE, EVERTH CANAL PONCE, LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCÁRGUESE la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTICULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus funciones; a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación correspondiente en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

GM
SGPBS
Administrados (3)
OTIE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
CALLE DE LA FLOR
CENTRO MUNICIPAL